

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTA DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pt.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 2 de Febrero.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 26.

El Ilmo. Sr. Director general de Penales con fecha 29 del actual me dice lo siguiente:

«Sírvasse ordenar la busca y captura de Francisco Abajo Rodríguez (a) Tobio, José Fernández Figueroa y Antonio Rodríguez Alvarez (a) Pájaro, fugados de la cárcel de Caldas de Reyes (Pontevedra) el 20 del corriente. El primero natural de Requejo, de 30 años, casado, marinero, con instrucción, estatura regular, pelo y bigote negros, ojos pardos, grueso, una ancla pintada de azul en el dorso de la mano izquierda y otra igual en la muñeca del mismo lado. El segundo natural de San Estéban Piande, provincia de Vigo, de 65 años, soltero, bracero, estatura mediana, ojos pardos, pelo canoso, boca grande, nariz larga, afeitado, voz gruesa. El tercero natural de Monforte de Lemus, de 23 años, casado, herrero, pelo negro, estatura regu-

lar, ojos pardos, nariz algo chata, boca grande, marcado de viruelas».

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca y detención de los referidos sujetos, poniéndoles á mi disposición caso de ser habidos.

Palencia 31 de Enero de 1903.

El Gobernador,
Casimiro Sánchez García.

CIRCULAR NÚM. 27.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en todo ó en parte en el término municipal de Villagimena con motivo de la construcción del trozo 4.º de la carretera de Villoldo á Baltanás, y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó personas interesadas puedan exponer á este Gobierno lo que crean procedente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 27 de Enero de 1903.

El Gobernador interino,
Guillermo Jubate Tejerina.

TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLAGIMENA.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios á quienes interesa la expropiación de fincas en dicho término con motivo de la construcción del trozo cuarto de la carretera de Villoldo á Baltanás.

Núm.º de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE de la finca.	VECINDAD.
1	Herederos de D. Dario Cossío....	Monte.	Palencia.

Villagimena 24 de Enero de 1903.—El Alcalde, Santiago Tarrero.—Hay un sello de la Alcaldía.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

El art. 15 del Real decreto de 23 de Diciembre último facultó á este Ministerio para resolver las dudas ó dificultades que originare su aplicación, las cuales eran de prever, como inevitable consecuencia de la complejidad de los servicios dotados con los presupuestos provinciales y municipales, y de la diversidad entre ellos, según las comarcas y las localidades.

Por estos motivos mismos se desistió de adelantar en el decreto las reglas de transición, pues se desconfiaba de acudir con acierto á tan diversas previsiones.

Las consultas, observaciones y reclamaciones elevadas desde entonces al Ministerio, de las cuales fueron provisionalmente atendidas aquéllas que no consentían espera, no sólo han versado sobre el peculiar asunto del Real decreto, que se circunscribe á metodizar los pagos de Diputaciones y Ayuntamientos, sino que han aprovechado la ocasión para representar numerosas necesidades, ó anomalías, ó aspiraciones, de todo punto extrañas al aludido asunto.

Entran, por ejemplo, en esta categoría las dificultades para recaudar de los pueblos las cuotas del contingente provincial ó la penuria dimanada de insuficiencia de tales cuotas; pues si el Real decreto hizo novedad que con ello se relacione, fué impulsando el abono regular por los Municipios del contingente mismo. Se debe decir otro tanto de numerosas observaciones que recaen sobre deficiencias de los recursos disponibles ó indotación efectiva de los servicios; pues de males semejantes el Real decreto sólo se propuso remediar la

agravación que resulta cuando, por añadidura, los fondos se aplican arbitraria y desordenadamente á los pagos, cubriendo á veces las necesidades más ostensibles ó más gratas, con postergación de las más imperiosas.

Sin exponer un prolijo recuento de todas las consultas, dirígese esta resolución á evacuar aquéllas que se estimen encerradas dentro del marco del Real decreto y ligadas á su cumplimiento por una conexión directa; y

Considerando que la clasificación de los gastos obligatorios hecha en el Real decreto de que se trata, arranca de la naturaleza y preferencia de los mismos, y sólo tiene efectos prácticos cuando son insuficientes los recursos disponibles para solventar á la vez todas las obligaciones legítimamente reconocidas y liquidadas; de manera que no se puede omitir aquella clasificación, no obstante esta general condición de legitimidad:

Considerando que el núm. 9.º del art. 20 y el núm. 15 del art. 3.º, en cuya enunciación se ha notado tal vaguedad, que se dice podría abarcar todas las atenciones de los presupuestos provinciales y municipales, versan sobre deudas y cargas de la provincia ó del Municipio, integrantes de un pasivo preexistente, por separado del curso y el coste de los servicios; pasivo cuya solución no ha de subordinarse al discrecional arbitrio de la entidad deudora, ni del Ordenador de los pagos, quienes deben mirar como ajenos y no disponibles para otras necesidades los fondos al efecto necesarios, cualquiera que sea la índole del contrato, ajuste, remate ó convenio; pues, aun

recayendo sobre servicios ó suministros corrientes, una vez perfeccionada la obligación con el proveedor ó servidor, ha de ser cumplida puntual é indeclinablemente:

Considerando que, según ya se manifestó en telegrama circular, el capítulo de imprevistos de los presupuestos de gastos municipales y provinciales carece de aplicación única, previamente determinada, y, por tanto, los pagos á cargo suyo se han de graduar como voluntarios ú obligatorios y como diferibles ó inmediatos, según la índole de la inversión en cada caso; regla por igual aplicable á gastos menores y anticipos á justificar:

Considerando que los gastos de representación de Alcaldes y Presidentes de Diputaciones, como los de las Corporaciones locales, están comprendidos en el grupo 12 del artículo 2.º y en el 18 del art. 3.º del Real decreto, y ninguna duda cabe sobre su calidad diferible, porque en caso de penuria no sería lícito atenderlos á expensas de obligaciones estrictas y apremiantes:

Considerando que los jornales y salarios de braceros, artífices, dependientes, ordenanzas, criados y nodrizas, una vez devengados, les son debidos con obligación perfecta, por virtud de contrato de trabajo, con independencia del acierto que hubiere en utilizar tales servicios, y las leyes civiles también atribuyen preferencia á estas remuneraciones cuando concurren entre otras deudas; resultando todavía mejor el título para inmediato pago, si los trabajadores fueran ocupados con designio benéfico de socorrerles y auxiliarles en épocas de inclemencia, de penuria y de crisis; de manera que, ora los números 9.º del art. 2.º, y el 15 del art. 3.º; ora los números 6.º del art. 2.º, y 6.º del art. 3.º señalan un motivo de pago inmediato, que debe ser extensivo á las dichas remuneraciones:

Considerando que son equiparables á los salarios de que trata el párrafo precedente los haberes de empleados municipales ó provinciales cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas anuales, y su pago debe gozar la misma preferencia, quedando estos funcionarios exentos de la regla establecida para el pago de sueldos y asignaciones de mayor entidad:

Considerando que los gastos de material y escritorio para oficinas municipales y provinciales, cuando no intervenga contrato de suministro que determine preferencia para el crédito del proveedor, ó respondan á un impuesto debido al Estado, están comprendidos en el núm. 13 del artículo 2.º y 18 del art. 3.º, y guardan cabal analogía con los haberes del personal que sirve en las oficinas, á que aluden el núm. 11 del art. 2.º y el 18 del art. 3.º, habiendo sido deliberadamente incluidas estas atenciones entre las de pago diferible para asociar á la normalidad administrativa de un modo permanente el inte-

rés de los funcionarios partícipes en la gestión, si bien ahora tan sólo quedan incluidos en la regla los sueldos mayores de 1.000 pesetas, y exceptuados los perceptores subalternos de inferior categoría:

Considerando que los haberes de personal de las Secciones provinciales de Instrucción pública, y de los Maestros y Profesores de establecimientos de Beneficencia, están comprendidos en el grupo 3.º del art. 2.º, y, por tanto, son de pago inmediato, según el art. 4.º:

Considerando que los alquileres de las casas Escuelas y habitaciones de los Maestros están comprendidos en el grupo 3.º del art. 3.º del Real decreto dicho, y son de pago preferente, según el art. 5.º, y en el mismo caso están cualesquiera otros gastos de Instrucción pública que figuran en presupuestos provinciales ó municipales:

Considerando que la duda que pudiera suscitar la palabra *pensión* empleada en el grupo 9.º del art. 2.º y grupo 15 del art. 3.º, se desvanece por el contexto, de modo que aquel vocablo no comprende en su acepción las asignaciones de clases pasivas sobre el Erario provincial ó municipal, las cuales deben ser satisfechas cuando sean abonables sus haberes á las clases activas, que son los pagos más análogos, según la cuantía exceda ó no de 1.000 pesetas:

Considerando que con las excepciones establecidas en el decreto los gastos de Beneficencia, sean cualquiera su índole y condición, se han de pagar preferentemente, no sólo por las obvias razones morales que dan primacía á tales servicios, sino también porque en ellos el atraso y el desconcierto causan grave daño á las personas más desvalidas, y lamentable descrédito para la administración:

Considerando que la suscripción de determinadas publicaciones que las Corporaciones consideren necesarias para el mejor servicio de sus oficinas, es de pago inmediato al tiempo de su vencimiento, conforme á lo que señalen las bases de la publicación:

Considerando que los gastos correspondientes á los créditos consignados en presupuesto con destino á socorrer y remediar las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias son también por su naturaleza de los comprendidos en el grupo 6.º del art. 2.º y grupo 6.º del art. 3.º, y por tanto, en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto:

Considerando que respecto de los gastos que origina la cobranza del impuesto de consumos por administración municipal, ya se declaró por Real orden de 7 de Junio de 1902, á consulta del Alcalde de Cabra, no ser obligatoria su inclusión en los presupuestos de los pueblos, siempre que se aprueben por los Ayuntamientos, aplicando en lo pertinente

á los mismos y su formalización las disposiciones vigentes sobre ordenación de pagos, y en tal concepto el pago del personal de administración y vigilancia de consumos representa una minoración de ingreso, á la cual no es en rigor aplicable el Real decreto de 23 de Diciembre:

Considerando que, respecto de los gastos que origine el sostenimiento de las cárceles de partido judicial, el Real decreto de 11 de Marzo de 1886 encomienda á los Alcaldes de los Ayuntamientos de la cabeza de partido exigir el pago de la parte de contingente que corresponde á los demás Ayuntamientos, á quienes puede apremiar en caso de necesidad, evitando que el descubierto complique los servicios y pagos municipales:

Considerando que los gastos destinados á festejos ó atractivos y comodidades de la colonia veraniega que frecuenta algunas comarcas, quedan expeditos con normalizar la ordinaria vida económica del Municipio; normalidad sin la cual aquellos dispendios ni se justifican, ni podrían dar en definitiva resultados prósperos, porque habrían de resentirse del desarreglo los servicios principales y permanentes:

Considerando que el presupuesto adicional de cada año, que se refunde con el ordinario, tiene por base las liquidaciones del ejercicio anterior, detallando los créditos pendientes de cobro, las obligaciones pendientes de pago y las consignaciones que son bajas por incobrables ó por economía, debiendo ser realizables los recursos de tales presupuestos ó eliminados de ellos según la circular de 12 de Marzo de 1860:

Considerando que el período de ampliación de cada año económico tiene por objeto terminar las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos y la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año, con arreglo al art. 111 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y artículo 141 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y han de regirse estas resultas por la misma norma que el decreto de 23 de Diciembre estableció para el curso principal del ejercicio:

Considerando que el art. 9.º del Real decreto, cuando dice que no se pagará libramiento alguno para satisfacer gastos de pago diferible, sin que previamente estén abonados los de pago inmediato, ni para satisfacer gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios, presupone que se trata siempre de obligaciones vencidas, y gradúa y escalona pagos realizables y expeditos, sin lo cual carecería aquel artículo de razonable sentido; siendo por ende inmotivada la consulta de si habrá de diferirse el comienzo de pagos que el Real decreto pospone hasta que estén solventados los gastos preferentes de todo el año, como si hubiese homogeneidad ni concurso entre obligaciones vencidas exi-

gibles y obligaciones venideras tan solo previstas y dotadas:

Considerando que era necesario consultar si, debiendo referirse la distribución mensual de fondos á las cantidades consignadas en presupuesto y no á las devengadas, pues se hace aquélla por anticipado para determinar los pagos que deban efectuarse, se habrá de formar relación de devengo ó contraído al terminar cada mes, consignándose sólo el importe de los servicios durante el mismo, pues la distribución mensual de fondos debe comprender las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir los gastos, según lo prevenido en el art. 37 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, sin que el artículo 12 del Real decreto de 23 de Diciembre haya desnaturalizado aquel documento ni variado los fines que en la contabilidad le correspondieron siempre y le corresponden:

Considerando que otra consulta, relativa al art. 9.º del Real decreto, supone inevitable la responsabilidad del Depositario de fondos provinciales por ignorar cuáles sean las cantidades devengadas por servicios de abono inmediato é inexcusable, y versa sobre la forma en que dicho Depositario, cuando disintiere del Ordenador y del Contador, creyendo que no debe pagar, haya de preservar su indemnidad; siendo estas dudas inmotivadas, porque el Depositario puede reclamar que al libramiento respectivo acompañen todos los justificantes necesarios para comprobar que á aquel documento no se oponen las instrucciones de la Superioridad, según lo determina la obligación 4.ª del art. 49 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1900 y también porque en este mismo artículo está fijado el procedimiento que el Contador debe seguir en caso de oponerse á la autorización de los pagos, pues á falta de disposiciones privativas del caso, es por analogía el mismo que debe seguir el Depositario:

Considerando que si en algunas localidades, con posterioridad á la aprobación de sus presupuestos para 1903, han visto los Ayuntamientos aumentado el cupo que les estaba señalado por contingente provincial, la distribución de fondos debe acomodarse á la cuota impuesta por la Diputación, en uso de las facultades que le confiere la ley de 29 de Agosto de 1882, cuidando los Ayuntamientos de adoptar los medios necesarios para saldar el déficit que habrá de resultar, en el modo y forma prevenidos por las disposiciones vigentes:

Considerando que cuando aprobada una distribución de fondos y expeditos los libramientos correspondientes no se presentase el acreedor á percibir su importe, deberá continuar el orden de los pagos correspondientes con arreglo al decreto, quedando subsistentes y reservados los créditos distribuidos para los meses

sucesivos, hasta que se haga efectivo su pago:

Considerando que el más rudimentario deber de las Corporaciones administradoras de los intereses del común las obliga á proceder con la mayor economía en sus gastos, tanto para no estimular los agravios en que los contribuyentes fundan sus reiteradas quejas contra las exigencias del Municipio y de la provincia, cuanto para evitar el empobrecimiento de los pueblos, cuyos Ayuntamientos se vén agobiados en algunas partes con el gravamen que sobre ellos pesa por contingente provincial y con las deudas considerables que han contraído por haber ido más allá de lo que sus recursos les permiten, ó por haber consumido éstos desarregladamente:

Considerando que no siendo tolerable el desorden con que algunas Municipalidades y Diputaciones han procedido en materia de pagos y de recaudación, el Real decreto consultado no ha hecho otra cosa que evitar el abuso, donde existiera, hasta donde pueden alcanzar la previsión y la Autoridad del Gobierno en una materia tan heterogénea y compleja:

Considerando que las peticiones encaminadas á que se suspenda la observancia del Real decreto, en manera alguna pueden ser atendidas, por cuanto era imperiosa la necesidad de sustraer el orden de los pagos á la arbitraria discreción, usada unas veces con tino ejemplar, y otras veces con gravísimo abuso; y cualesquiera que sean las dificultades que la transición de régimen ofrezca por la heterogeneidad y complejidad de los casos, debe soportarse hasta prevenir y evitar normalmente estas contrariedades, por ser de entidad incomparablemente superior al beneficio, y porque salvada la mudanza, ha de resultar en definitiva provechosa para el orden administrativo la regularidad de los pagos y el crédito mejor asentado de las Corporaciones:

Considerando que habrán de ofrecerse todavía en la práctica, casos por los cuales el texto del Real decreto y de esta Real orden no contengan norma explícita, por ser imposible prever todas las complicaciones, y deben quedar autorizados los Gobernadores para dar pronta solución á las que surjan, aunque para salvar los fines esenciales del Real decreto es indispensable que la resolución excepcional del Gobernador esté expresamente motivada, se publique en el *Diario Oficial* y se acompañe al libramiento, exceptuado el comprobante de la providencia gubernativa y de su publicación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), haciendo uso de las facultades que se reserva este Ministerio por el art. 15 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y como aclaración y complemento del mismo, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Son gastos de pago

inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, además de los comprendidos expresamente en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902:

1.º Los jornales y salarios de los obreros, peones camineros, nodrizas, sirvientes y enfermeros de los establecimientos benéficos y los haberes de todos aquellos servidores de la provincia ó del Municipio é individuos de clases pasivas, cuya retribución no exceda de 1.000 pesetas anuales.

2.º El personal y material de las Secciones provinciales y de Instrucción pública y Bellas Artes y los de las Escuelas de los establecimientos de Beneficencia, los gastos de alquileres de las casas Escuelas y habitaciones de los Maestros y los demás de Instrucción pública que figuren en los presupuestos.

3.º El franqueo de la correspondencia y el papel y los demás efectos timbrados para los libros de actas y otros documentos oficiales; y

4.º Los de calamidades públicas.

Art. 2.º Las obligaciones todas á que se refieren el grupo 9.º del artículo 2.º y el grupo 15 del art. 3.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, ya se trate de deudas en general, ya de empréstitos, contratos, ajustes, remates ó conciertos para los servicios corrientes, están comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de dicho decreto.

Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 113 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y artículos 143 y 144 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Art. 3.º Las clases pasivas que pesan sobre el presupuesto provincial ó municipal, cuyo haber exceda de 1.000 pesetas anuales, se considerarán comprendidas para el efecto del pago en el grupo 11 del art. 2.º y grupo 18 del art. 3.º del propio Real decreto.

Art. 4.º Los gastos que en casos extraordinarios haya necesidad de aplicar al crédito de Imprevistos, se graduarán, para el efecto del pago, según la índole de la obligación á que se refieran.

Idéntica regla se aplicará á los gastos menores y los anticipos á justificar.

Art. 5.º Todos los gastos que no sean del personal exceptuado, consignados en presupuesto para los establecimientos de Beneficencia, se satisfarán á medida que se realicen, con la preferencia señalada en los artículos 4.º y 5.º del mencionado Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Art. 6.º No son aplicables al pago de los haberes del personal administrativo y de vigilancia del ramo de consumos cuya cobranza se efectúe por administración municipal, las disposiciones comprendidas en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Art. 7.º Cuando no puedan satisfacerse en un mes todos los gastos

obligatorios de pago inmediato é inexcusable, serán preferidos para su abono en el mes inmediato siguiente los que hubieren quedado en descubierto.

Art. 8.º La no presentación de los acreedores al cobro de los libramientos expedidos á su favor no constituirá obstáculo para que sigan efectuándose los demás pagos correspondientes por el orden establecido en el decreto, quedando subsistentes y reservados para los meses sucesivos los créditos distribuidos hasta que sean satisfechos.

Art. 9.º En el período de ampliación del ejercicio de 1902, las obligaciones pendientes de pago por servicios realizados durante el mismo se satisfarán á medida que se efectúe la recaudación de los arbitrios consignados en el presupuesto de aquel año, por el orden fijado en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto. Cuando las obligaciones á que dichos artículos se refieren estén totalmente satisfechas, se procederá á abonar las demás á que aluden los artículos 6.º y 7.º del propio decreto con la preferencia señalada en el art. 10.

Art. 10. Las obligaciones de «Resultas» del presupuesto adicional al ordinario de 1902, con el cual se refundió, se satisfarán durante el período de ampliación, á medida que tenga lugar la cobranza de los arbitrios procedentes de ejercicios cerrados, ó sean «Resultas de ingresos» que en él figuren, por el mismo orden señalado en el artículo anterior.

Art. 11. Las atenciones consignadas en un presupuesto extraordinario que se refunda en el ordinario se satisfarán de lo recaudado á cuenta de aquél.

Art. 12. Cuando el Depositario de fondos provinciales ó municipales creyese necesario oponerse en armonía con el art. 9.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, al pago de cualquier libramiento, procederá por analogía con sujeción á las disposiciones que en cuanto á este particular rigen, respecto del Contador provincial, en la obligación 4.ª del art. 49 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Art. 13. Si los recursos de que puede disponer un Ayuntamiento son tan escasos que después de satisfechos los gastos de pago inmediato é inexcusable no queda margen para abonar con regularidad los haberes de sus empleados, se reunirá desde luego la Junta municipal para que sin levantar mano proceda á suprimir en sus presupuestos los gastos voluntarios, y á hacer las economías que estén á su alcance hasta conseguir que los gastos armonicen con los medios legales de que puede disponer.

Si después de practicado este trabajo de revisión, que será sometido á la sanción del Gobernador, sus deudas fuesen tan crecidas que no pueda satisfacerlas de un modo normal, ni atender á los demás gastos de carac-

ter obligatorio, procederá la Junta municipal en la forma prevenida por el art. 144 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en último caso, promoverá el expediente de supresión del Municipio y su agregación á otro con arreglo al caso 1.º de su art. 4.º

Art. 14. Cuando sobrevenga caso no previsto en el Real decreto ni en esta Real orden, ó dificultad grave y excepcional, podrán los Gobernadores á quienes el caso ó la dificultad fueren representados, adoptar la providencia que las circunstancias aquella vez recomienden, dispensando de la aplicación estricta de las reglas generales; pero tal providencia estará motivada, no surtirá efecto alguno mientras no haya sido publicada en el *BOLETÍN OFICIAL*, y el comprobante de esta publicación y del texto íntegro de aquélla habrá de acompañarse al libramiento exceptuado para legitimar el pago.

En la misma fecha de la resolución, los Gobernadores darán, con remisión de copia de los antecedentes, cuenta á este Ministerio de las providencias que adopten autorizando pagos fuera del turno establecido en el Real decreto.

Art. 15. Las prescripciones del Real decreto de que se trata y aclaraciones contenidas en esta Real orden, tendrán el debido cumplimiento en toda su extensión, á partir de los pagos que hayan de efectuarse desde 1.º de Marzo próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. S. para general conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1903. —Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del día 29 de Enero.)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA.

Sin efecto el reparto del contingente para el reemplazo de 1902, efectuado entre los pueblos de esta Zona el 18 de Septiembre del año último, por Real decreto de 21 de Enero último, esta Comisión ha señalado el día 6 del corriente y hora de las diez, para la práctica del sorteo de décimas necesario para la distribución del cupo de soldados que ha correspondido á la Zona de esta Capital.

Lo que se anuncia con arreglo á lo prevenido en el art. 163 de la vigente ley de Reemplazos para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y de los de Aguilar de Campos, Barcial de la Loma, Bacilla de Valderaduey, Bolaños de Campos, Bustillo de Chaves, Castrobol, Castroponce de Valderaduey, Ceinos de Campos, Cuenca de Campos, Fontihoyuelo, Herrín de Campos, Mayor-ga, Melgar de Abajo, Melgar de Arriba, Monasterio de Vega, Quintanilla del Molar, Roales, Sahelices de Mayorga, Santervás de Campos, La Unión, Urones de Castroponce, Valdunquillo, Vega de Ruiponce,

Villabarúz, Villacarralón, Villacid de Campos, Villacreces, Villafrades, Villagómez la Nueva, Villalán de Campos, Villalba de la Loma, Villalón, Villanueva de la Condesa, Villavicencio de los Caballeros y Zorita de la Loma, que pertenecen al partido judicial de Villalón, agregado á esta Zona, y se ruega á los Alcaldes se sirvan dar la mayor publicidad posible á esta circular para que los interesados que lo conceptúen conveniente puedan concurrir á dicho acto, que tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Excelentísima Diputación Provincial.

Palencia 3 de Febrero de 1903.—El Presidente, *Casimiro Sánchez*.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro núm. 1.747, para la mina de hulla titulada «Lo que quieras», demarcada con doce pertenencias en el término municipal de Respenda de la Peña, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Pedro Sobrado Martín, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 28 de Enero de 1903.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil han sido admitidas las renunciaciones que ha presentado D. Eduardo Gallán Mendizábal, de las minas de hierro nombradas «Luísa», número 1.232, y «Pilar», núm. 1.233, sitas en término municipal de Pomar, declarando fenecido y sin curso los expedientes y franco y registrable el terreno de las cuarenta y veintiocho pertenencias que tenía solicitadas.

Palencia 28 de Enero de 1903.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

El Ayuntamiento de esta villa en sesión celebrada el día 25 del corriente mes para la rectificación del alistamiento correspondiente al reemplazo del Ejército del año actual, acordó excluir de dicho alistamiento á los mozos nacidos en esta villa cuyos nombres y fechas de su nacimiento se detallan á continuación: Julian Pérez Pérez, nació el día 16 de Febrero de 1883, hijo de Vicente y Cristeta. Ambrosio Blanco Fraile, nació el día 20 de Marzo de 1883, hijo de Alejandro y Dominica. Manuel de Juana Royuela, nació el día 14 de Abril de 1883, hijo de Mantel y Segunda, vecinos que fueron de

esta localidad, por analogía á lo prevenido en la disposición 4.ª del artículo 88 de la ley, mediante ignorarse el paradero de dichos mozos y sus padres, quienes se ausentaron de esta población hace más de diez años, sin que hayan vuelto á ella según aparece justificado.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto para los efectos del párrafo 2.º del art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente.

Valdecañas 26 de Enero de 1903.—El Alcalde, Casimiro Barcenilla.—P. S. M., El Secretario, Gregorio Casado.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

En el alistamiento formado por el Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del año corriente, se hallan incluidos como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento los mozos que se dirán, é ignorándose su actual paradero, así como también el de sus padres por más de diez años, se les cita por medio del presente edicto para que concurren antes del día 7 de Febrero próximo en que se hará el cierre definitivo de las listas, en la inteligencia que de no verificarlo incurrirán en las responsabilidades que determina la ley, á cuyo fin se anuncia en el *BOLETÍN* y *Gaceta de Madrid*.

Mozos que se citan.

José Gutiérrez, hijo de Narcaisa, nació en 19 de Marzo de 1883.

Pedro Gil Quiroce, hijo de Domingo y Brígida, nació en 29 de Abril de 1883.

Atilano Mocha Rodríguez, hijo de Prudencio y Eustoquia, nació en 5 de Octubre de 1883.

Monzón 28 de Enero de 1903.—El Alcalde, Silvino del Val.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia el deslinde de las vías pecuarias de este término municipal, se hace saber á todos los terratenientes, tanto vecinos como forasteros, que en el día 16 de Febrero próximo se dará principio á dicha operación en el camino de Quintanillas y se continuará los días siguientes por los de La Cañada, camino de Becerril, camino de Husillos, Carrizales, de los Sogueros, de Valdespina y de Borricón hasta la completa terminación de los mismos.

Lo que se hace público por el presente á fin de que no aleguen ignorancia.

Monzón 29 de Enero de 1903.—El Alcalde, Silvino del Val. 1—3

Ayuntamiento constitucional de Buenavista de Valdavia.

Terminada la formación del padrón de cédulas personales de este Municipio, se encontrará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días,

siguientes á la inserción del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, para que los comprendidos en el mismo puedan formular sus reclamaciones.

Buenavista 28 de Enero de 1903.—El Alcalde, Simeón Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el ejercicio de 1903, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, donde puede ser examinado y producir las reclamaciones que consideren oportunas al mismo, en la inteligencia que pasado dicho plazo no se oirán las que se produjeren.

Valoria del Alcor 28 de Enero de 1903.—El Alcalde, León Calvo.—P. S. M., Victor Ojeado, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Báscones de Ojeda.

Se halla terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el año de 1903, el que queda expuesto al público desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan examinarle y presenten las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas por justas que sean.

Báscones de Ojeda 26 de Enero de 1903.—El Alcalde, Segundo Bravo.

Ayuntamiento constitucional de Renedo de la Vega.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este distrito que ha de regir en el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos interesados lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pasado el plazo señalado no se admitirá ninguna.

Renedo de la Vega 28 de Enero de 1903.—El Alcalde, Mateo Francisco.

Ayuntamiento constitucional de Támara.

Formado por los representantes de los gremios de consumos el repartimiento del año actual por concierto gremial voluntario, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan examinarle los interesados y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Támara 28 de Enero de 1903.—El Alcalde, Bernardino Rojo.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Pisuerga.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose la residencia

ó paradero de los mismos, igualmente que la de sus padres ó encargados, se les cita por el presente edicto para que los días 7 y 8 de Febrero próximo en que tendrán lugar los actos de rectificación definitiva y cierre de listas y sorteo respectivamente, concurren á esta Casa Consistorial á hora de las once á exponer cuanto á su derecho convenga, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mozos y sus padres.

Jesús García Gutiérrez, hijo de Lorenzo y de Isabel.

Juan Melitón Pereda, hijo de padre desconocido y de Estefanía.

Arturo Vega Castellanos, hijo de Clemente y de Gregoria.

Juan García Villaverde, hijo de Juan y de Vicenta.

Herrera de Pisuerga 30 de Enero de 1903.—El Alcalde, Eusebio Salvador.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

No habiéndose presentado á la rectificación del alistamiento los mozos que al final se relacionan, é ignorándose la residencia y paradero de los mismos y la de sus padres, amos, parientes y tutores, se les cita nuevamente para que concurren á la Sala Consistorial de esta villa los días 7 y 8 de Febrero próximo en que han de tener lugar el cierre definitivo de las listas y el acto del sorteo respectivamente, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

Nombres y apellidos de los mozos.

Isidoro del Río Tobar, hijo de Anastasio y Cristina.

Eulogio de León Bravo, hijo de Manuel y Bernardina.

Julio Martín Cerezo, hijo de Manuel y Bernardina.

Antonio Elías Fernández, hijo de Fernando y Genara.

Lorenzo Martínez Diez, hijo de José y Antolina.

Remigio Blanco Villahoz, hijo de Francisco y Lucía.

Gerardo Madruga Ochoa, hijo de Hilario y Eutiquia.

Dueñas 30 de Enero de 1903.—El Alcalde, Eutimio Caballero.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

No habiendo sido posible á pesar de las muchísimas averiguaciones al efecto practicadas, indagar la residencia actual del mozo Victoriano Frechoso Diego, natural de esta villa, hijo de Mariano y Dorotea, incluido en el alistamiento de la misma para el reemplazo del Ejército del año que corre, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente, se le cita y requiere por el presente á fin de que se presente ante este Ayuntamiento antes del día 7 del mes de Febrero próximo á exponer lo que crea conveniente á su derecho sobre dicha inclusión, pues de no hacerlo será incluido en el sorteo que ha de verificarse el día 8 de dicho mes de Febrero á las siete en punto, para cuyo acto queda también citado por el presente edicto, parándole además el perjuicio consiguiente.

Cisneros 29 de Enero de 1903.—El Alcalde, Lúcio Hermoso.